



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADOS	LUIS ALEJANDRO CARRILLO PEREZ, SIXTO MILED SALAS y CARLOS JULIO TARAZONA PEÑA
RADICADO	05001 40 03 027 2018-00910 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY en contra de los señores LUIS ALEJANDRO CARRILLO PEREZ, SIXTO MILED SALAS y CARLOS JULIO TARAZONA PEÑA, para que le fueran cancelados unas sumas de dinero, sus intereses y costas representados en un título valor (pagaré).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 26 de octubre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor de LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY y en contra de los señores LUIS ALEJANDRO CARRILLO PEREZ, SIXTO MILED SALAS y CARLOS JULIO TARAZONA PEÑA.

El demandado LUIS ALEJANDRO CARRILLO PEREZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 29 de mayo de 2019. Dentro del término del traslado no se presentó excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P).

Los demandados SIXTO MILED SALAS y CARLOS JULIO TARAZONA PEÑA, se notificaron por aviso del auto que libró mandamiento de pago el día 30 de mayo de 2019 y marzo 19 de 2021 respectivamente, surtiéndose dicha notificación al finalizar el día siguiente de la entrega. Dentro del término del traslado no se presentó excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Prosígase adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY** y en contra de los señores **LUIS ALEJANDRO CARRILLO PEREZ, SIXTO MILED SALAS y CARLOS JULIO TARAZONA PEÑA.**, conforme a los parámetros indicados en el auto del 26 de octubre de 2018, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$6.820.550) por concepto de capital respaldado en el pagaré Nro. 0536041 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 20 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ**

Vue/m3

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358d28bb24ee56bace796929b889541eebd7e8a750da1951c5daa97fafe05ae5

Documento generado en 21/09/2021 04:18:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**